

**GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJIA**  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD CATOLICA  
Cra. 4°. No. 7-26 Int. 3 Tel.: 2617129 Ibagué

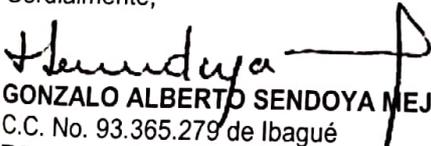
Señor  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL**  
Cajamarca

**Proceso:** Ejecutivo Prendario.  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** ALEXANDRA VIVAS BELTRAN.  
**Radicado:** 2014-090

En mi calidad de apoderado de la parte ejecutante, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 19 de Noviembre del presente año por medio del cual decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en razón a que si bien el auto se fundamenta en el art. 317 Numeral 2, literal b el cual estipula b) "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años", no tiene el Juzgado en cuenta el Literal c del mismo artículo el cual establece: c) "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Razón por la cual me permito informar que durante los días 17 de Julio de 2020 al 25 de Julio de 2020, por intermedio del correo electrónico registrado en dichas fechas como dirección de e-mail del suscrito abogado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, esto es: [gerencia@sendoyaabogados.com.co](mailto:gerencia@sendoyaabogados.com.co), se radicaron memoriales dirigidos a la dirección de correo electrónico: [j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde se autorizaba a la señorita MARIANA BARRERO RIVEROS, para revisar el expediente, allegar y retirar oficios, despachos comisorios y demás documentos del proceso, así mismo se adjuntó el correspondiente certificado de estudios universitarios para hacer valer su función como dependiente jurídico; actuación judicial del suscrito que interrumpe el término según el artículo anteriormente mencionado, aunque el Juzgado no haya emitido auto de reconocimiento del dependiente judicial dentro del proceso de la referencia, razón por la cual no es del caso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito en el proceso en cuestión.

Cordialmente,

  
**GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJIA**  
C.C. No. 93.365.279 de Ibagué  
T.P. No. 64.737 del C.S. de la J.